

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHECUA.—Miércoles 1º de Junio de 1870

NUM. 40.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las 10 de la mañana.

precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino Soto quien firmará los recibos de suscripción y despachará los correspondientes al periódico.

Serán en las suscripciones en esta capital, en el despacho de Soto, y en los distritos en las administraciones de ron-

tas en orden gráficas citaciones de los oficinas del Estado y en los recibidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha dirigido la ley que sigue:

El C. Presidente de la República se ha dirigido dñigimé el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º Quedan suspendas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1º del art. 18, 1º parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Art. 2º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte comprendido el plagio.

Art. 3º Los salteadores y plagiarios como infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza de hensura, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, la identificación de sus personas. Los que

fueren cogidos infraganti, serán juzgados

marcia y verbalmente por las autoridades

y los agentes hayan hecho la aprehension,

en sean las autoridades políticas de los

distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio

no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio ó improrrogable de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejercitara sin admitir recurso de ninguna clase. Las notarías que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores. A fin de restablecer la seguridad en toda la República,

"Art. 5º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y commutación de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á esta ley, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

"Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

"Art. 7º Las suspensiones á que se refiere el artículo 1º, y la autorización que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, Abril 6 de 1870.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—P. Landa Zuri, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, Abril 9 de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Abril de 1870.—Saavedra.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9

del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias según las circunstancias, dentro del término que dura la mencionada autorización.

"Artículo 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumben el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligación, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les presentarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuación.

"Artículo 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

"Artículo 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan con ésto, ó estén amagando cometer algún asalto ó plagiio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que se reúna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

"Artículo 4º Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada, válida y legalmente.

"Artículo 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una recepcion, ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

"Artículo 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportunamente á la autoridad política de su jurisdicción de los desconocidos que se encuentren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva los podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

"Artículo 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encuentren en las fincas de su encargo ó propiedad, sin excepción alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podría incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por maliciosa el aviso.

"Artículo 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se comete, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

"Artículo 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos

íntereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 23 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de los bandidos.

"Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

"Artículo 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible,

a cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente dispoblle en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Artículo 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandolaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Artículo 13. Las autoridades no pongan obstrucción, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ó otra semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Artículo 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario; saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandoleros, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada a su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandoleros. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Artículo 15. Si hubieren huido los bandoleros á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se los perseguía y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación que el encargado, ó dueño, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sostenga su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán

imponer á éste las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

Artículo 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Artículo 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los saltaderos y plagiarios debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excuse alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Artículo 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Exceder del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término parentelico que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Quitar el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio á los saltaderos y plagiarios un castigo infrangible.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren saltaderos y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los once días del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 11 de 1870.—Saavedra.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 14 de 1870.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 51.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Vicente

Rocha, José Bautista y José de Jesús Bautista de la pena capital á que han sido sentenciados, los dos primeros en 12 de Octubre de 1869, y el último en 23 de Abril del corriente año, para que sufran la mayor extraordinaria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 17 de 1870.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martinez, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á todos sus habitantes, salud:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 53.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al poder ejecutivo del Estado, para que celebre con los gobiernos de México y Morelos, los arreglos convenientes sobre el reparto entre los tres del exceso activo y pasivo del antiguo Estado de Méjico.

Art. 2º Los arreglos que celebre el ejecutivo no surtirán sus efectos sin la previa ratificación de esta legislatura.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 18 de 1870.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martinez, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 55.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Son magistrados del Tribunal superior de justicia del Estado: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 859, 860, 861, 862, 863,

Se dió en seguida cuenta con los documentos comunicaciones siguientes:

De la Secretaría de gobierno del Estado: «Se recibe de los expedientes que pidió á esta legislatura relativos á la manera de pagar los fondos de instrucción pública.—Al archivo.

De la misma secretaría: Participa que «en una de una comunicación que le dirijo el C. político de Tala, la cual insiste, ha dispuesto se suspenda el cobro de la contribución municipal de instrucción pública entretanto que a este fondo el 40 por ciento de la personal.—Entendido.

De la misma secretaría: «seña recibo del decreto número 28 de esta legislatura relativo á que se transfiera la feria de Jacala en lo sucesivo para los días de carnaval.—Al archivo.

De la misma secretaría: traecribe una nota encabezada administrador de rentas del distrito de Pachmarí, quien después de hacer lo que con la que lo dirijo el recordador de León, concluya pidiendo se dicen algunas cosas a fin de que el expresado recordador siga establecer en el pueblo referido, su oficina recordadora, por no consentirlo los amigos del expresado.—A la 1.ª comisión de finanzas.

De la misma secretaría: acompaña el certificado práctico en la tesorería del Estado correspondiente á la primera quincena del próximo mes.—Recibo y á la 1.ª comisión de finanzas.

De la misma secretaría: acompaña el certificado práctico en la tesorería del Estado correspondiente á la primera quincena del próximo mes.—Recibo y á la 1.ª comisión de finanzas.

De la misma secretaría: acompaña el certificado práctico en la tesorería del Estado correspondiente á la primera quincena del próximo mes.—Recibo y á la 1.ª comisión de finanzas.

De la misma secretaría: acompaña el certificado práctico en la tesorería del Estado correspondiente á la primera quincena del próximo mes.—Recibo y á la 1.ª comisión de finanzas.

De la misma secretaría: acompaña el certificado práctico en la tesorería del Estado correspondiente á la primera quincena del próximo mes.—Recibo y á la 1.ª comisión de finanzas.

Proposición del C. Andrade, que presenta la dispensa de todo trámite, relativa á la municipalidad que se proyecta de la Brava.—A la 1.ª comisión de hacienda.

De la misma secretaría: devuelvo sin observaciones la iniciativa del C. Mancera sobre alíanzas de presos y sueldos de albañiles de las edades de las cabeceras del distrito.—Reservado para su votación.

De la misma secretaría: devuelvo con observaciones el expediente relativo á erección de una nueva municipalidad con el nombre de la Brava.—A la comisión que dictaminó.

Proposición del C. Andrade, que presenta la dispensa de todo trámite, relativa á la municipalidad que se proyecta de la Brava.—A la 1.ª comisión de hacienda.

Continuó la discusión en lo particular, del dictámen del C. Escobedo, que concluye con un proyecto de ley relativo á la mañana de hacer la recaudación de lo que se adeuda al instituto de esta ciudad, por colegiaturas de los alumnos de las municipalidades.

El C. Secretario: Esté á discusión el art.

1.º que dice: «Están vigentes, en todas sus partes los decretos número 12 de 9 de Enero, y

número 44 de 16 de Octubre de 1849 expedidos

por el congreso del Estado de México.”

El C. Mancera: En la primera discusión sobre este negocio expuso la opinión de que el artículo 1.º es innecesario, y que en lugar del 2.º sería más conveniente derogar la ley que creó el agente especial del instituto. Como ahora está á discusión el art. 1.º, voy á dar lectura á las leyes que este crea para hacer mas fácil resolución, puesto que á punto viene, según se vé en la carta del Estado, el pueblo que se hace cabecera, hay otro que de la misma denominación. La otra es, la no fijación de límites que puede, si no se hace, traer más consecuencias que serán algo fuertes. Mas como quiera que estas dificultades son fáciles de solucionar, yo suplicaría se le dispensaran todos los trámites á la proposición que sento para que se dé entrada á este asunto y pueda luego quedar resuelto.

El C. Mancera: No me opondré á la dispensa algunos de los trámites, pero si quisiera no se dispensara el paso á la comisión porque existe una comunicación del ejecutivo,

dicha la comisión examinaria y despues emitir su juicio.

El C. Andrade: No tengo inconvenientes en admitir las jocinas observaciones del C. Mancera. Mi único deseo es que este negocio quede desapagado luego para ocuparnos de otros que pueden ser de alguna más importancia, y por último me limitaré á aplicar á la comisión nos manifestaría su opinión sobre este particular.

El C. Vinuegra: Cuando se puso este expediente á la comisión, es la verdad que no la pasó por alto la designación de límites; inconveniente que quedaría obviado con hacer una alianza. En cuanto al nombre, la comisión tuvo que sujetarse á la opinión manifestada en su discusión por el congreso.—Con esto me parecen que han cumplido los deseos del ejecutivo y del C. Andrade.

Dispuestos los trámites pasó á la comisión que dictaminó.

De la legislatura del Estado de Chihuahua avisa que ha corrido el primer periodo de sus sesiones ordinarias y deja instalada su diputación permanentemente.—Entendido.

De la legislatura del Estado de Tabasco: hace igual manifestación que la anterior.—Entendido.

De la legislatura del Estado de Chiapas: remitió una protesta que hace contra el plan revolucionario de San Luis y Zacatecas, para que si lo tienen á bien los Estados, se sirvan secundarla.—A la comisión de puntos constitucionales.

De la secretaría de gobierno del Estado: remitió el escrito del reo Vicente Lazcano que solicita indulto de la pena capital á que fue sentenciado por la legislatura política de Apam.—A sus antecedentes.—Dada segunda lectura á la solicitud de Lazcano, y admitida á discusión, pasó á la comisión de justicia.

Acta levantada por varios pueblos del distrito de Tala en la cual someten á la deliberación del congreso, iniciativa sobre varios puntos.—1.ª lectura.

Decreto del ayuntamiento de Tulancingo: solicita que la recaudación de fondos municipales, se haga por la tesorería del ayuntamiento sin intervención del administrador de rentas de ese lugar, fundado en los motivos que menciono.—A la 1.ª comisión de hacienda.

Continuó la discusión en lo particular, del dictámen del C. Escobedo, que concluye con un proyecto de ley relativo á la mañana de hacer la recaudación de lo que se adeuda al instituto de esta ciudad, por colegiaturas de los alumnos de las municipalidades.

El C. Secretario: Esté á discusión el art. 1.º que dice: «Están vigentes, en todas sus partes los decretos número 12 de 9 de Enero, y

número 44 de 16 de Octubre de 1849 expedidos

por el congreso del Estado de México.”

El C. Mancera: En la primera discusión sobre este negocio expuso la opinión de que el artículo 1.º es innecesario, y que en lugar del 2.º sería más conveniente derogar la ley que creó el agente especial del instituto. Como ahora está á discusión el art. 1.º, voy á dar lectura á las leyes que este crea para hacer mas fácil resolución, puesto que á punto viene, según se vé en la carta del Estado, el pueblo que se hace cabecera, hay otro que de la misma denominación. La otra es, la no fijación de límites que puede, si no se hace, traer más consecuencias que serán algo fuertes. Mas como quiera que estas dificultades son fáciles de solucionar, yo suplicaría se le dispensaran todos los trámites á la proposición que sento para que se dé entrada á este asunto y pueda luego quedar resuelto.

El C. Mancera: No me opondré á la dispensa algunos de los trámites, pero si quisiera no se dispensara el paso á la comisión porque existe una comunicación del ejecutivo,

que se vé claramente que estas leyes están vigentes, y si la comisión intenta determinar algo en contra, debería limitarse á declarar que solo está derogado el reglamento de la ley de 16 de Octubre de 1849. He llamado la atención del congreso sobre los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º para que al llegar á discutir el artículo 2.º del proyecto, se vea que aquellos pretriben a medios efficaces de hacer la cobranza, sin gravamen ninguno, muy reditables en el Estado de Hidalgo, que hacen innecesario el agente especial.

El C. Escobedo: Suplico al congreso me permita retirar el dictámen para presentarlo reformado.—Creeable que le fué presentó el siguiente:

“Art. 1.º Se deroga el decreto número 77 de 8 de Octubre de 1849 expedido por el congreso del Estado de México, quedando sujeta la recaudación de colegiaturas al reglamento de la ley número 44 de 16 de Octubre de 1849.”—Está á discusión.—Sin ella fué declarado con lugar á votar.—Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dictámen de la comisión de division territorial, sobre el censo de los vecinos de Lolotla que piden sea erigido su municipio, que á esto se le agregue el pueblo de Malila, y se les conceda el establecimiento de un tangas semanal con excepción de diez días.—Termina con el siguiente proyecto de decreto:

“Art. 1.º Se erige la municipalidad de Lolotla, cuya cabecera será el pueblo de este nombre con la sección de Lepedezacan y la del mismo Lolotla.

“Art. 2.º El pueblo de Malila agregará al municipio de Xochicontlan.

“Art. 3.º Se procederá inmediatamente a elegir poplularmente en esta municipalidad los funcionarios municipales que corresponden conforme á la ley electoral vigente.”—Está á discusión en lo general.

El C. Mancera: Señor, hace tantos días que se dió la última lectura que apenas tengo recordado de los motivos en que se fundaron los solicitantes; suplico por esto á la secretaría que sirva dar lectura al expediente.—La secretaría leyó.—Sin discusión fué declarado con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusión en lo particular el art. 1.º.—Sin ella fué declarado con lugar á votar.

Está á discusión el art. 2.º—Tomadas en consideración por la comisión las observaciones que sobre este articulo hizo el C. Andrade, pidió permiso para referirlo, el que le fué concedido.—Lo presentó en estos términos: “El pueblo de Malila que pertenece á la municipalidad de Zinacantan se agregará á la de Molango; el de Nononleo que pertenece á la de Metztitlan se agregará al municipio de Xochicontlan; los pueblos de Huisuapa y Acatepec de la municipalidad de Molango se agregarán á la municipalidad de Lolotla; el pueblo de Tala que pertenece á la sección de Lolotla en el distrito de Zinacantan, se agregará á la municipalidad de Calvillo del distrito de Huajuapan; estos cambios se harán dentro de los límites reconocidos en cada localidad.”—Sin discusión, fué declarado con lugar á votar.

Está á discusión el art. 3.º

El C. Mancera: La palabra inmediatamente consignada en este articulo no parece algo raro, mejor sería que se dejara esta facultad al gobierno á fin de que él determine dia.

El C. Vinuegra: En este articulo tampoco se dice á qué cabecera reconocerá esta nueva municipalidad; yo suplicaría á la comisión hiciera en este articulo la aclaración que presento.

El C. Medina: La primera observación que se me hace me parece justa y suplico á la comisión

que me permita reformarlo en esta parte; en cuanto á la del C. Vinuegra, no me parece necesario, porque ha establecido ya á estar la nueva municipalidad, en el distrito de Zinacantan.—Permitido que le fué á la comisión retirar este articulo, lo presentó reformado en este sentido: “Art. 2.º El ejecutivo del Estado señalará los días en que deben versificarse las secciones de los funcionarios de esta municipalidad, conforme á las leyes vigentes.

Sin discusión fué declarado con lugar á votar.—Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesión. Concurrieron los C.C. Andrade, Escobedo, Mancera, Medina, Serpa y Vinuegra.—Absentia con licencia los C.C. Durán, Pérez Soto, Sanchez y Rollo.—Fernán Vial gru, diputado presidente.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es objeto que certifiquen. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca. Febrero 22 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesión del 14 de Marzo de 1870.

VICE-PRESIDENCIA DEL C. SERPA.

Con asistencia de seis ciudadanos diputados comenzó la sesión á las cuatro de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesión anterior que puesta á discusión en suella fué aprobada.

Continúa la discusión del dictámen de la comisión de constitución sobre el proyecto de organización municipal del C. Andrade, que quedó pendiente en la sesión anterior en la fracción 4.º del art. 10, marcado con la letra J.

El C. Andrade: A las reflexiones hechas por el C. Mancera, hará algunas otras. Se ha declarado ya que el alcalde ó presidente municipal tendrá sueldo, con el objeto de que se dedique exclusivamente al servicio público en bien de toda la municipalidad. Y como es claro tendrá con frecuencia que salte del lugar de su residencia á fin de ejercitarse en otros lugares en los cuales haya necesidad de su presencia para hacer bien, corregir algún abuso, ó procurar la seguridad pública. Obrando así, es evidente que no podrá estar en un solo lugar, y quién llevará entonces el registro civil? Es claro que tendrá que encargárselo en trámites de otra persona, con lo cual se ocurrirán graves males que no me detendré en citar. Tampoco es prudente que una oficina de esta naturaleza pase continuamente de mano en mano por la falta de conocimientos de las personas en cuyas manos cayera. De lo que esto se infiere que de ninguna manera es conveniente que se envergue al presidente de este ramo. Busquemos pues, otra persona, que crea haberla habilitado en el secretario municipal, esto me parece muy á propósito por las condiciones de estabilidad ó inamovilidad que por lo general son propias de este empleo. Si podrá decir que si el presidente municipal sale, habrá de acompañarle el secretario; no me parece necesario, y si por ventura necesita de él, podrá conseguirse fácilmente un escribiente que llenará perfectamente su puesto, sin que por otra parte se desvanezca la oficina por el secretario. De esta manera, creo, señor, que se disminuye el gasto que hoy重生 el sostentimiento de esas oficinas y concluyo el informe elaborado por el ciudadano Mancera, con motivo de la ley que prohíbe el desempeño de este empleo á los no casados.

La comisión presentó reformada esta fracción en estos términos: “Tener á su cargo el registro civil del municipio en los términos que establezca la ley orgánica.”

El C. Pérez Soto: La comisión al presenta reformada la fracción, ha llevado dos objetos, conseguir la obligación del presidente municipal de llevar el registro, y establecer que la ley secundaria sea la que fije todas las obligaciones y facultades para el reglamentario. La comisión ha querido consignar expresamente el pensamiento de que en dicha ley orgánica se establecerá indispensablemente el precepto de que los actos del registro civil que no sean de lojo serán gratuitos, con objeto de hacer beneficiosa esta institución en favor de la clase menor de nuestra sociedad. Si este principio lo ha consignado en la constitución, es porque no lo considera fundamental, pero reitera su protesta de que estos sean gratuitos y que se consigne así en la ley orgánica.

El C. Mancera: Doy las más expresivas gracias a la comisión por haber aceptado la modificación que propuse en la última disensión, agregando estas palabras finales: "en los términos que disponga la ley orgánica." Pero aun falta algo, debemos agregar y establecer como principio constitucional, que los actos del registro civil sean gratuitos, lo que ya aceptó la comisión en una conferencia particular, pero yo deseo que esta provisión esté en la parte de las atribuciones municipales que disentimos, para que el pueblo lo sepa. Quizá constando entre prevenciones generales, quedarán ignoradas por la clase pobre, mientras que efiguradas en el cuerpo de funciones municipales no habrá ignorancia. Yo suplico a la comisión que si no acepta esta modificación, al menos que quede constante en la acta, que se establecerá esta provisión entre las generales.

El C. Pérez Soto: Vuelvo a responder que la comisión abunda en los pensamientos del C. Mancera que opina porque sean gratuitos los actos del registro civil, y que si no lo consigue así en el proyecto, es por considerarlo materia de ley secundaria.

Suficientemente disentido fué declarada con lugar a votar; y sin disensión lo fué la fracción 6.

El C. secretario: Art. 11 marcado con la letra K.—Está a disensión.

El C. Andrade: Tengo presente que en el proyecto que presenté, proponía que la responsabilidad de los ejecutivos, se hiciera efectiva ante un jurado que calificara y otro juzgara. La comisión dijo que no admitía mi propuesta porque se proponía que este punto quedara resuelto por una ley orgánica, pero una vez admitida esta idea veo inútil el artículo que se propone con motivo de hacer efectiva la responsabilidad.

El C. Pérez Soto: Convenido de las razones del C. Andrade, pido permiso para retirar el artículo a disensión.—Le fué concedido.

El C. secretario: Puesto que está concluida la disensión respecto a lo municipal, se retrocede al art. 29 del proyecto de constitución.—Está a disensión.

El C. Andrade: La fracción a disensión impone la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes así como también dar cuenta de ellas. Suplicaría a la comisión nos explicara qué objeto tiene esto.

El C. Pérez Soto: Un pensamiento dominante no solo de la comisión de constitución, sino de todos los miembros del congreso, es el de establecer un recurso para definir legalmente la invasión de atribuciones constitucionales entre los distintos poderes y autoridades del Estado. Una vez establecido este recurso, es indispensable que las asambleas municipales tengan conocimiento de las leyes y disposiciones que se remiten a los presidentes para su publicación, con objeto de que si ellos contiene algo que invada las atribuciones municipales, puedan las asambleas usar del recurso establecido.

El C. Mancera: Combato el artículo a disensión también, porque algo le falta. Es necesario fijar como principio constitucional, que el presidente municipal tenga obligación de publicar las leyes dentro de determinado tiempo, no haciéndolo así el presidente municipal dejará su arbitrio dicha publicación, lo que podría dar lugar a muchos abusos. Opino que se fije un plazo de veinticuatro horas.

El C. Pérez Polo: Vuelvo a repetir lo que he dicho ya con otro motivo. Al no establecer el término dentro del cual han de publicar los presidentes municipales las leyes y disposiciones fue porque considero esto puramente reglamentario. El principio fundamental y constitutivo es la obligación de publicar las leyes; el tiempo

terminos y modo de hacerlo no puedo considerarse como constitucional.

El C. Mancera: No estoy de acuerdo en que esto sea reglamentario. En la constitución se deben conseguir aquellos principios inmutables que forman la base de la administración, la constitución es la recopilación de todos estos principios, de estos preceptos que deben ser inmutables ó con ciertas restricciones para no dejarlas sujetas á la voluntad de los congresos. Yo considero como constitucional no sólo el plazo para la publicación, sino también el en que una ley comienza á ser obligatoria. Supongamos un caso: El ejecutivo investido de facultades extraordinarias, tiene interés en conservarlas hasta cierto día y para determinado negocio, y si recibe la ley que se las retira, puede entonces dilatar la publicación tanto en tanto lo contenga y burlar al congreso en una solución importante. Insisto en suplicar á la comisión admita esta modificación, y si no, pido al congreso declarar sin lugar a votar la fracción.

Suficientemente disentido fué declarada con lugar a votar; y sin disensión lo fué la fracción 6.

El C. secretario: Art. 11 marcado con la letra K.—Está a disensión.

El C. Andrade: Tengo presente que en el proyecto que presenté, proponía que la responsabilidad de los ejecutivos, se hiciera efectiva ante un jurado que calificara y otro juzgara. La comisión dijo que no admitía mi propuesta porque se proponía que este punto quedara resuelto por una ley orgánica, pero una vez admitida esta idea veo inútil el artículo que se

propone con motivo de hacer efectiva la responsabilidad.

El C. Pérez Soto: Convenido de las razones del C. Andrade, pido permiso para retirar el artículo a disensión.—Le fué concedido.

El C. secretario: Puesto que está concluida la disensión respecto a lo municipal, se retrocede al art. 29 del proyecto de constitución.—Está a disensión.

El C. Andrade: Voy á combinar este artículo porque en él se dice que habrá cuatro poderes, entre ellos el municipal. No creo que lo que queríamos de disentir sea poder, y no lo es, porque sus atribuciones las tiene restringidas por la ley. No por esto se nos diga que sucede lo mismo respecto de los demás poderes, puesto que están restringidos por la constitución. No hay semejanza porque en esta nada se dispone ni dice respecto de su organización interior. Con el municipio no saca lo mismo, porque no se deja casi ninguna libertad puesto que se le dice: "podrás decretar tus impuestos para cubrir tu presupuesto, pero para hacerlo, te sujetarás á una ley que te daré." La federación por ejemplo, al organizarse el Estado de Hidalgo dió á este por ventura, una constitución á que se sujetase? No, lo único que exige es la base general el gobierno democrático, é instancias republicanas y con solo esta base general los abandona para que ellos construyan su hacienda, y con ella los medios para su sosténimiento. Otro tanto no hacemos nosotros con los municipios y en cada caso se les sujeta á una prescripción ó ley fundándose en el temor que se tiene porque ferren.

No por esta conducta que se ha observado, vitupero al congreso, no; pero si creo muy ridículo que se llame poder al que no es ni sombra de tal. Yo suplicaría a la comisión que reflexionara, y retiro su artículo.

El C. Durán: Picoso de una manera extrañamente opuesta al ciudadano proponente, y creo que es poder por las mismas atribuciones que se le han concedido, las que no tendría sino

fuera poder. Entre las razones que se alegan para afirmar que no es poder, una de ellas es, que está sujeto á ley; no me parece muy suficiente esta razón para creer lo contrario, puesto que á mi vez puedo decir, que el Estado también está sujeto á la constitución.

Al municipio lo hemos dejado sujeto á ciertas bases sobre las que debe caminar, no lo hemos subordinado. Así también el Estado está restringido en ciertos límites puesto que no puede legislar sobre leyes de la federación. Esta no puede legislar sobre el régimen interior del Estado; este tam poco puede hacerlo del de los municipios. No creo, como se asegura, que estén subordinados al Estado, porque una vez que se les ha circunserrado á ciertas bases para que partiendo de ellas puedan obrar por sí solos, es lo mismo que darles cierta independencia, puesto que tienen libertad para escoger y hacer aquello que más les convenga.

El C. Andrade: Como el ciudadano preocupado no se haya ocupado de algunas otras razones que agregué, me veré en el caso de repetir algunas de ellas, con el objeto de que las conteste. Quisiera que fijásemos la cuestión de una manera más precisa. ¿Cuáles son las funciones principales de los municipios? Se me dirá que la policía la cual necesita gastos, y como consecuencia forzosa deben decretarse cuáles son. Hay contribuciones para pagar estos gastos, ¿quién las decreta? El municipio; luego tiene cierta libertad y esta misma lo eleva al rango de poder. Mas estos son facultades que solo al municipio compete y en las que, ningún poder podráingerirse.

Ahora bien, ¿la federación ha exigido que el Estado se sujete á tal ley, como nosotros lo hemos exigido del municipio? Aquella, que ha mezclado en el régimen interior del Estado de la manera con que nosotros lo hemos hecho respecto del municipio, puesto que lo fijamos ciertas bases sobre las cuales únicamente puede decretar sus impuestos? Pues bien, si a los municipios se les quita la facultad, intenta decretar, y esto es claro desde el momento que hay bases á las cuales debe sujetarse para legislar, ¿por dónde, pues, puede decirse que disfruta de la libertad anexa á todo poder? ¿Cómo se podrá llamar á esto poder? El poder consiste, en este sentido, en obrar con independencia, sin que algún otro se ingiera en sus atribuciones; puesto que nosotros nos hemos ingiriado en las del municipio, es claro que hemos destruido, si no toda la base del poder, si una parte muy esencial de ella. Con qué derecho, pues, el congreso, si el municipio fuere un poder, le diría: sujeta á tal ó cual ley? Respito, ¿ha hecho la federación lo mismo con el Estado? No, porque ella no restringió nosotros restringimos al municipio, luego es evidente que la quitamos algunas de sus facultades, que la federación en igual caso no nos ha retirado ni nos ha restringido.

El C. presidente: Queda con la palabra el C. Pérez Soto, por ser ya pasada la hora de reglamento.

Se suspendió la sesión. Ocuparon los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Pérez Soto y Sarón. Ausentes con licencia los CC. Medina, Sánchez y Vizcaína, y sin ella el C. Rallo. —Ignacio Serna, diputado vice-presidente. —Elipe Pérez Soto, diputado secretario. —Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 15 de 1870. —Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

EL MOTIN DE GUAYMAS.

Ha sido sofocado, según se ve en el siguiente telegrama que ayer recibió el ministerio de guerra:

"Telégrafo.—Recibido de San Luis Potosí el 28 de Mayo de 1870, á las once del día.—Sain Alto.—Ciudadano. Ministro de la guerra. Recibi en parte que previamente la marcha del Gobernador. Como el motín ha sido reprimido, por virtud lo costoso de esa marcha.—R. C."

PUEBLA.

El Sr. Romero Vargas, gobernador de aquél Estado, salió para la Sierra, y se cree con seguridad, que estaban para terminar definitivamente las disidencias de los que se habían rebelado contra el gobierno.

Seremos de los primeros en celebrar ese suceso.

JACATA.

En aquella localidad aparecieron tristes un trastorno, pero el grito político prevaleció medio con prudencia y actividad. Por parte del gobierno se han dictado también algunas providencias.

CAPULA.

Aparecieron hace pocos días, unos quinientos hombres de los comunistas; que exigieron dinero; pero fueron perseguidos y se disolvieron que hayan vuelto a aparecer.

ATOTONILCO EL GRANDE.

El C. jefe político de ese distrito aprehendió tres de los de la banda de Fabregat, los juzgado conforme á la ley, y sentenciados a muerte; pero han interpretado los reos el recurso al indulto y se ha suspendido la ejecución de la resolución definitiva.

GABINETE DE LECTURA.

Se ha establecido uno en esta ciudad en la plaza de la Legislativa. No dudamos que su mejora será atendida por la sociedad de Pachuca, para que ella proporcione el solaz y instrucción.

RECUERDO.

Lo hacemos á la compañía dramática de esta ciudad, para que por ningún título débil que deba el público, como suele ser la noche de sábado último, y para que tengan el gusto de cualesquier que sea el mérito de los actores se sientan por la benevolencia de su público a quien desprecian.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

CONVOCATORIA.

REPÚBLICA MEXICANA —ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LETRAS DE Ixmiquilpan.

En el intendido de D. Ramón Guerrero, que es juez del juzgado, se ha mandado que se convocuen á los que estén con derecho á los bienes de aquél, para que lo devuelvan dentro de treinta días contados desde la publicación de este aviso, apresurados de lo que habiente tiene derecho. Ixmiquilpan de Alfonso, Mayo diez y seis ochocientos setenta.—RAFAEL VARELA.—A. MARTEL CONCHA.—A. C. MAYORCA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.